



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-6-2021-II DERIVADO
DEL DIVERSO CT-VT/J-2-2021

INSTANCIA **VINCULADA:**
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de junio de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas bajo los folios **0330000035921** y **0330000036021**, requiriendo:

“Solicito se me entregue/envíe por medios electrónicos (PDF/Word), la VERSIÓN PÚBLICA (sic) de todas las sentencias y/o resoluciones emitidas desde el año 2010 al año 2021 por parte del área competente de la SCJN relacionadas con responsabilidades administrativas de los servidores públicos que ahí laboren. Ya sean aquellas donde se determine improcedencia por no advertirse la comisión de faltas/infracción administrativa En donde se haya abstenido la autoridad en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Incluyendo los respectivos informes de presunta responsabilidad administrativa que dieron origen a los procedimientos resueltos del inciso anterior. Las resoluciones de conclusión y archivo. También que haga públicas (sic) en versión electrónica todas las resoluciones desde el año 2010 al año 2021 que hayan revisado en recurso administrativo/judicial esas determinaciones”.

II. Primera resolución de cumplimiento. En sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM/J-6-2021**, en el siguiente sentido:

“3. Información que requiere versión pública

Respecto de los informes de presunta responsabilidad administrativa del periodo de 18 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018 (punto 2), en la resolución CT-VT/A-2-2021 se advirtió que, en ese periodo, se integraron los expedientes de investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017, CSCJN-DGA-INV-001/2017 y CSCJN-DGA-INV-001/2018 los cuales dieron origen a procedimientos de responsabilidad administrativa.

Con la finalidad de atender puntualmente la solicitud se requirió a la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que se pronunciaran sobre la disponibilidad de información, considerando que los expedientes respectivos estaban bajo su resguardo.

(...)

En el mismo punto, la Secretaría General de Acuerdos informa, respecto de los expedientes de investigación CSCJN-DGA-INV-001/2017 y CSCJN DGA-INV-001/2018 que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018 y 60/2018 (respectivamente), lo siguiente:

- En el primer informe se indica que no tiene bajo resguardo los expedientes, puesto que por acuerdo presidencial fueron remitidos a las ponencias respectivas.*
- En el informe complementario, se proporcionan mayores detalles sobre el estado de los asuntos, por una parte, se reitera que no tiene bajo su resguardo físicamente los expedientes, situación que no permite emitir algún pronunciamiento sobre la posible clasificación de la información solicitada.*
- El procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2018 ya fue resuelto y la sentencia, en principio, es pública, pero está en fase de elaboración del engrose respectivo. Por esta situación, la Secretaría General de Acuerdos no cuenta con el documento definitivo, por lo que lo proporcionara una vez que cuente con el engrose.*
- El procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018 fue returnado para su trámite a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.*

De los elementos que indica la Secretaría General de Acuerdos sobre la imposibilidad material para acceder a los expedientes solicitados de manera inmediata y en atención al principio de eficacia y máxima publicidad que rigen en la materia, este órgano colegiado concluye lo siguiente:

(...)

*Sobre el procedimiento de **responsabilidad administrativa 60/2018**¹, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que no tiene bajo su resguardo el expediente por encontrarse en la ponencia respectiva, lo que impide que se pronuncie sobre la clasificación del informe de presunta responsabilidad administrativa.*

Sobre este punto, cabe destacar que la Secretaría General de Acuerdos es responsable de llevar el seguimiento de expedientes de los asuntos y proyectos que envíen las y los Ministros para ser listados en la sesión del Pleno correspondiente, conforme lo dispone el artículo 67, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, de la respuesta que proporciona la Secretaría General de Acuerdos en sus informes (inicial y complementario) no se desprenden mayores elementos relacionados con el estado procesal actual del procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018, información que

¹ Cabe señalar que el informe complementario refiere en el punto 3 la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2017. Sin embargo, se advierte que la referencia es una errata, considerando que el requerimiento se señaló para el procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018 y en el índice de esta Suprema Corte no existe un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2017.



resulta necesaria para determinar la disponibilidad o no del informe de presunta responsabilidad que obra en dicho expediente.

*En consecuencia, con la finalidad de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponde, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracciones I de la Ley General de Transparencia en relación con el diverso 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe puntualmente, con base en los registros o sistemas de consulta a su cargo, el estado procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018 y manifieste si existe algún motivo para su clasificación.*

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. *Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de conformidad con lo señalado en esta resolución.*

TERCERO. *Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información conforme a lo señalado en el considerando II.1 de la presente resolución.*

CUARTO. *Se confirma la reserva temporal de la información en los términos que se indican en el considerando II.2 de esta resolución.*

QUINTO. *Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en los términos que se indican en el considerando II.1 y II.3 de esta resolución.*

SEXTO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que atienda las acciones que se indican en el considerando II.3 de esta resolución.*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.”*

III. Notificación de la resolución. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio SGA/E/79/2021, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos señaló lo siguiente:

“(...) se informa que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo resguardo el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018, en la inteligencia de que por acuerdo presidencial de 11 de enero de 2021, fue devuelto para su trámite a la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek por parte de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que se encuentra en estudio en la Ponencia inicialmente referida;

además, debe tomarse en cuenta que actualmente la información contenida en el expediente constituye información temporalmente reservada y que los datos personales del o de los servidores públicos relacionados se podrán clasificar atendiendo, incluso, al sentido de la resolución que recaiga a dicho procedimiento.”

Se anexa a la comunicación el acuerdo presidencial de once de enero de dos mil veintiuno dictado en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018.

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se señala en los antecedentes, en la resolución emitida en el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-6-2020** se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que informara el estado procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018 y, con base en ello, determinar la clasificación del **informe de presunta responsabilidad** solicitado que consta en éste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2021-II
derivado del diverso CT-VT/J-2-2021

En respuesta al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdo informa que no tiene bajo su resguardo el expediente referido, puesto que fue devuelto a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek por acuerdo presidencial de once de enero de dos mil veintiuno, en cuyo texto se indica *“para la elaboración del proyecto de resolución con el que se dará cuenta al Tribunal Pleno”*, de tal suerte que lógicamente se concluye que el asunto no ha sido resuelto.

Por tal razón, el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018 está **reservado temporalmente** y los datos personales de los servidores públicos relacionados se podrán clasificar atendiendo al sentido de la resolución que se dicte en el procedimiento.

Con base en este informe, este Comité estima cumplido el requerimiento hecho en la resolución **CT-CUM/J-6-2020**, por lo que se procede con el análisis del pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos.

Al respecto, se tiene presente el criterio adoptado por este Comité en la clasificación de información **CT-CI/J-11-2016**², en la que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³. En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado

² Resuelta en sesión de 16 de junio de 2016, en cuya solicitud consistía en: *“las VERSIONES PUBLICAS de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS y RESOLUCIONES emitidas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en contra del ex magistrado federal (...)”*

³ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁴.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General⁵, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción** de los expedientes judiciales o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus

⁴ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 103, 104, 108 y 114⁶, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos reserva temporalmente las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018, que incluye el informe de presunta responsabilidad solicitado, dado que el asunto no ha sido resuelto definitivamente, actualizando la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁷.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁸ este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos y procedimientos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

⁶ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

⁷ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

⁸ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

Así, se dijo, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial y/o procedimiento administrativo seguido en juicio, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos y procedimientos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias del procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018, en particular, el informe de presunta responsabilidad solicitado y, en esa medida, se **confirma la clasificación del expediente como reservado**.



Está conclusión se refuerza considerando el contenido de los artículos 134, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹ y 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰ de los cuales se desprende que el informe de presunta responsabilidad contiene, entre otra información, los hechos imputados, pruebas y la calificación de la infracción, elementos que serán analizados en el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo, cuyo conocimiento solo corresponde a las partes involucradas y al órgano resolutor.

Análisis específico de la prueba de daño. Con base en el entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial y/o de los procedimientos**

⁹ **Artículo 134.** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del probable responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

(...)

¹⁰ **Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: I. El nombre de la Autoridad investigadora; II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones; III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados; V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa; VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta; VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad; VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

seguidos en forma de juicio previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales es medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En consecuencia, **lo procedente es confirmar la reserva temporal** de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018, entre ellas, **el informe de presunta responsabilidad solicitado**, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹¹, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no

¹¹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2021-II
derivado del diverso CT-VT/J-2-2021

permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

Por otra parte, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que ponga a disposición del solicitante el acuerdo presidencial de enero de dos mil veintiuno dictado en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos en el expediente CT-VT/J-2-2021.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal de la información en los términos de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro

periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.